10527

RESOLUCION de 30 de abril de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la pu-blicación del I Convenio Regional de la Marina Mercante para el Archipiélago canario.

Visto el texto del I Convenio Regional de la Marina Mer-Visto el texto del I Convenio Hegional de la Marina Mercante para el Archipielago canario, recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 10 de abril de 1980, suscrito por la Asociación de Navieros de Cabotaje del Archipielago Canario (ANACA) y por Unión Genera de Trabajadores (UGT) el día 28 de marzo de 1980, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores bajadores

Esta Dirección General acuerda:

Primero. Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo. Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC). Tercero. Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del

Estados

Madrid, 30 de abril de 1980 - El Director general, José Miguel Prados Terriente.

I CONVENIO REGIONAL DE LA MARINA MERCANTE PARA EL ARCHIPIELAGO CANARIO

Artículo 1.º Ambito de aplicación.—El presente Convenio regional tendrá ámbito de aplicación limitado para las Empresas inscritas en la «Asociación de Navieros de Cabotaje del Archipiélago Canario» (ANACA), cuya inscripción en ella sea anterior a la firma del presente Convenio y cuyos buques tengan radicación como puerto base los del Archipiélago canario. Para todas las Empresas que con posterioridad deseen acogerse a este Convenio será requisito obligatorio la aprobación por parte de la Comisión Paritaria.

Art. 2.º Transbordo.—Se entiende como tal el traslado de un tripulante de un buque a otro de la misma Empresa, dentro del transcurso de un período de embarque.

tro del transcurso de un periodo de embarque. Existen dos clases de transbordo:

a) Por iniciativa de la Empresa. Por necesidades de or-

a) Por iniciativa de la Empresa. Por necesidades de organización o de servicio, el transbordo será dispuesto por la Empresa a cuyo efecto se seguirán los siguientes criterios. Criterio de excepción para los delegados de buque, salvo en los casos en que sea titulado, en que la Empresa podrá transbordarlo por un viaje, en caso de necesidad por enfermedad o ausencia de quien desempeñe idéntico cometido en otro buque. Orden inverso de antigüedad del personal de cada cateroría.

goría. No haber sido transbordado más de dos veces en el período

de embarque de cinco meses.

Si el tripulante transbordado lo fuera a un buque donde las percepciones salariales resultaran inferiores a las que tenía,

percepciones salariales resultaran inferiores a las que tenía, en condiciones homogéneas de trabajo, percibirá por una sola vez por campaña y en concepto de indemnización una cantidad a la diferencia que resulte entre lo percibido el último mes y lo que corresponda en su nuevo destino.

b) Por iniciativa del tripulante. Cuando por razones de ubicación de su domicilio u otras causas justificadas, el tripulante así lo solicite y la Empresa pueda proporcionárselo.

En ambos casos hasta que el trabajador no esté enrolado en el nuevo buque, permanecerá en las condiciones que venía disfrutando en el buque anterior del que desembarcó, siendo por cuenta de la naviera los gastos que el transbordo ocasione al tripulante.

Art. 3.º Licencias.—El texto de este artículo queda exactamente igual que el del III Convenio General de la Marina Mercante, con las modificaciones al apartado 4. Licencias por motivos de índole familiar, que quedará como sigue en el presente Convenio:

Causas	Días
Matrimonio	20
y desde el paralelo de Casablanca a de Nouachott.	6
Muerte de cónyuge e hijos	15
Muerte de padres	10
Muerte de hermanos, suegros y cuñados	5

En agunos casos de gravedad justificada de cónyuges, padres, hijos y hermanos, incluso políticos, los tripulantes podrán solicitar del naviero permiso retribuido. En el supuesto de que dicha solicitud le fuese denegada, podrá recurrir al delegado de los tripulantes.

Art. 4.º Dietas y viajes.—En materia de dietas y viajes, tal y como se definen en el III Convenio General de la Marina Mercante, el naviero podrá optar entre facilitar los medios del transporte y alojamiento, abonar los gastos contra facturas adecuadas a cada caso o abonar la dieta integrada por el conjunto de los siguientes conceptos y valores: junto de los siguientes conceptos y valores:;

Comida: 700 pesetas. Cena: 600 pesetas. Alojamiento: 1.500 pesetas.

5.º Régimen general de vacaciones.-El régimen general de vacaciones, para el personal de la flota será de cuarenta días.

Art. 6.º Excepciones al régimen general de vacaciones.— Las vaceciones para el personal de flota de los buques contenedores, cementeros, autodescargantes y ros-ros serán de cuarenta y siete días.

renta y siete días.

Art. 7.º Pérdida de equipaje a bordo.—Este artículo quedará como en el III Convenio General de la Marina Mercante, considerando, además, la modificación siguiente:

Navegaciones por España y Africa Noroccidental. Por pérdida total, 30.000 pesetas.

Art. 8.º Natalidad.—Todos los tripulantes fijos al servicio de la Empresa, percibirán la cantidad de siete mil quinientas (7.500) pesetas por nacimiento de cada hijo.

Será requisito formal para el abono indicado la presentación del Libro de Familia o certificado de inscripción en el Registro Civil.

gistro Civil.

Art. 9.º Servicios recreativos y culturales.—La Empresa dotará a todos los buques de un aparato de TV y otro de radio, siendo por cuenta de la misma los gastos de instalación, reparación y mantenimiento.

En la misma forma, la Empresa proveerá a su costa y para uso de la tripulación de cuantos juegos recreativos les sean factibles, tales como cartas, damas, parchís y dominó.

Art. 10. Ropa y servicio de lavandería.—Será de aplicación a todo el personal fijo de Empresa lo previsto en el III Convenio General de la Marina Mercante. gistro Civil. Art. 9.°

COMISION PARITARIA

Para interpretar y vigilar la aplicación del presente Convenio regional se crea una Comisión Paritaria de hasta seis miembros elegidos por y entre los componentes de cada una de las dos Comisiones negociadoras del Convenio, ANACA y UGT.

Las partes someterán cuantas dudas, discrepancias o conflictos pudieran derivarse de la interpretación o aplicación del Convenio a esta Comisión que resolverá en el plazo más breve posible.

La Comisión Paritaria utilizará, en su caso, como último recurso el procedimiento arbitral previsto en el AMI.

DISPOSICION ADICIONAL

En todo lo no previsto en este Convenio regional, seguirán aplicándose las condiciones de trabajo vigentes en cada momento y en cada una de las Empresas, remitiéndose para lo no establecido en las mismas al III Convenio General de la Marina Mercante y, en su defecto, a la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante (OTMM), así como al conjunto de las disposiciones legales que configuran las relaciones laborales del país.

10528

RESOLUCION de 6 de mayo de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologan los acuerdos de adhesión al Convenio de «Cristalería Española, S. A.», del Centro de trabajo de Arbós del Penedés (Tarragona).

Visto el expediente de adhesión al Convenio Colectivo de «Cristalería Española, S. A.», homologado el 7 de abril del año en curso y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 2 de mayo de 1980, del Centro de trabajo de Arbós del Penedés (Tarragona), y

Resultando que con fecha 30 de abril de 1980 se recibió escrito del Director de Asuntos Sociales de la citada Empresa, al que enviaba adjunto acta de adhesión del citado Centro de Arbós del Penedés (Tarragona) al Convenio Colectivo de «Cristalería Española, S. A.», homologado el 7 de abril de 1980, de fecha 1 de abril del presente año por lo que ha de aplicarse lo dispuesto en la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores;

Resultando que en la tramitación del expediente se han ob-

Resultando que en la tramitación del expediente se han ob-

Hesultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades legales y reglamentarias;
Considerando que la competencia de esta Dirección General, para entender en esta clase de asuntos, viene determinada por lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo;
Considerando que a tenor de lo preceptuado en el citado artículo 92 de la Ley de 10 de marzo de 1980, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores, la adhesión solicitada es conforme a derecho, al no tener el Centro que se adhiere ningún Convenio vigente para el mismo;

Considerando que procede enviar dicha adhesión al Registro de este Centro directivo;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Esta Dirección General ha dispuesto:

Primero.-Inscribir en el Registro correspondiente la adhesión del Centro de trabajo de Arbós del Penedes (Tarragona)